

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante	MARIA CRISTINA LEON MEJIA
Demandado	WILMAR ALBEIRO QUIROZ CAÑAS
Radicado	No. 05001 31 10 007 2022 00041 00
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 214 DE 2022
Decisión	SE DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al parágrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1 De los hechos:

PRIMERO: La señora MARIA CRISTINA LEON MEJIA contrajo matrimonio civil con el señor WILMAR ALBEIRO QUIROZ CAÑAS, en la Notaría Novena (9) de Medellín, el día 28 del mes de enero del año 2009 por medio de la Escritura Pública nro. 184, registrada en la misma Notaría a folio 05121132. **SEGUNDO:** Durante la existencia del vínculo matrimonial celebrado entre las partes, no se procrearon hijos. **TERCERO:** Los esposos no comparten techo desde el año 2009, vale decir, se encuentran separados de hecho hace más de dos años sin reconciliación pública o privada con lo cual se cumple con la causal octava del artículo 154 del Código Civil. **CUARTO:** Entre los esposos no existe ya Sociedad conyugal, toda vez que la misma fue disuelta y liquidada por medio de Escritura Pública número 667 de la Notaría Novena de Medellín, fechada 25 de abril de 2012. **QUINTO:** El demandado se niega contundentemente a firmar un

divorcio de mutuo consentimiento a pesar de los múltiples requerimientos que su conyugue le ha hecho, razón por la cual es necesario acudir a la instancia judicial.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decrete el Divorcio del matrimonio civil por la causal octava del artículo 154 del C.C. de La señora MARIA CRISTINA LEON MEJIA con cédula de ciudadanía Nro.43.562.000 y el señor WILMAR ALBEIRO QUIROZ CAÑAS con cédula de ciudadanía Nro. 8.126.791, celebrado en la Notaría Novena (9) de Medellín, el día 28 del mes de enero del año 2009 por medio de la Escritura Pública nro. 184, registrada en la misma Notaría a folio 05121132. **SEGUNDO:** Condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho que este proceso causare.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha el demandado dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, fue notificado personalmente de la demanda mediante comunicación remitida vía correo certificado tal y como lo regula la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P, el pasado 7 de abril de la anualidad en curso, debe indicarse entonces que el demandado estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta del demandado se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que el misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta el DIVORCIO, de los señores MARIA CRISTINA LEON MEJIA identificada con la C.C Nro. 43.562.000 y WILMAR ALBEIRO QUIROZ CAÑAS, identificado con la C.C Nro. 8.126.791, contraído entre los mismos el día 28 de enero de 2009 en la Notaria Veintinueve (29) del Círculo Notarial de Medellín.

TERCERO: Tendrán residencias separadas y no se deberán alimentos entre los mismos.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL, ya se encuentra disuelta y liquidada, tal y como figura en la anotación del Registro Civil de Matrimonio, con folio N° 05121132.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEXTO: INSCRIBASE en la Notaria Novena (9) del Círculo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 05121132, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores MARIA CRISTINA LEON MEJIA y WILMAR ALBEIRO QUIROZ CAÑAS, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4dd47805553c68367cf150aa5ffa07c116d9404715cceb0677f7ed81a1f82**

Documento generado en 27/07/2022 11:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>